



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00358-00
Accionante: Electricaribe S.A.S. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

ASUNTO: Inadmite la demanda.

Luego de realizar el debido estudio de admisibilidad del líbello se advierten los defectos sobre las cuales se precisará para que sean corregidos, así:

1. En el acápite de los hechos deben relatarse los mismos con claridad y precisión, indicando las circunstancias que son relevantes para la nulidad de los actos administrativos demandados, como las fechas de expedición de los mismos, de su notificación e interposición de los recursos. Este acápite no es para realizar exposiciones de normas jurídicas ni esbozar fundamentos de la viabilidad de la nulidad de los actos demandados, pues eso es propio del Concepto de la violación. Por lo tanto, los hechos deben circunscribirse a las circunstancias meramente fácticas.
2. En el acápite de las “Notificaciones” debe allegarse la dirección tanto física como electrónica, para efectos de la misma, del Ministerio Público, y de la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado. (Artículos 197, 199, 162 Numeral 7 de la ley 1437 de 2011 y 612 del C.G.P)
3. Finalmente, como lo ordena el artículo 166 del CPACA a la demanda deberá acompañarse como anexo, copias del acto acusado con sus respectivas constancias de publicación o notificación, ello con el fin de verificar la oportunidad de presentación de la demanda y la causación del fenómeno de la caducidad.

Una vez precisado lo anterior, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda promovida por **ELECTRICARIBE S.A.S. E.S.P** en contra de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

TERCERO: Otórguesele a la parte actora en este asunto, el termino de diez (10) días para que corrija la demanda en las formas ya expuestas, conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica a la Doctora Grace Dayana Manjárez González, portador de la T.P. No. 169.460 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 55.305.473, según las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ